

379D0544

N° L 146/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 6. 79

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1979

referente a las condiciones sanitarias y a la certificación sanitaria exigidas para la importación de carnes frescas procedentes de Chile

(79/544/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando que la situación, por lo que se refiere a la fiebre aftosa en determinadas partes de Chile, puede constituir un peligro para el ganado de la Comunidad en razón de los intercambios con dicho país;

Considerando que, consecuentemente, conviene adoptar las medidas necesarias a escala comunitaria para reducir el riesgo de introducción de la enfermedad, velando para que las importaciones de carnes frescas procedentes de Chile respondan a condiciones que aseguren la protección del ganado comunitario;

Considerando que conviene fijar determinadas exigencias sanitarias para las importaciones de carne fresca procedente de Chile; que interesa tener en cuenta la situación en Chile en lo referente a la fiebre aftosa y en particular la situación que allí reina actualmente;

Considerando que las medidas adoptadas por los Estados miembros se han de adaptar a la situación sanitaria propia de cada uno de los terceros países interesados; que dichas medidas se han de modificar según la evolución de la situación;

Considerando que determinados Estados miembros pueden establecer disposiciones particulares, en razón de su propia situación sanitaria, hasta que la Comunidad adopte medidas para luchar contra la fiebre aftosa y para su erradicación; que dichas disposiciones habrán de ser por lo menos tan severas como las que esos mismos Estados miembros aplican en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que será necesario examinar de nuevo la presente Decisión antes del 1 de julio de 1982, con el fin de hacer las modificaciones que puedan resultar necesari-

rias debido a un nuevo examen de la situación general y de las regulaciones referentes a la fiebre aftosa que el Consejo pueda adoptar mientras tanto;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las siguientes categorías de carnes frescas procedentes de Chile:

- a) las carnes frescas, deshuesadas, de bovinos, de ovinos y de caprino, exceptuando los despojos, desprovistas de los principales ganglios linfáticos accesibles, que ofrezcan las garantías estipuladas en el certificado sanitario, correspondiente al modelo A que habrá de acompañar a las mercancías expedidas;
- b) las carnes frescas de bovinos, de ovinos y de caprinos, nacidos, criados sacrificados en la doceava región de Chile, que ofrezcan las garantías estipuladas en el certificado sanitario, conforme al Anexo B, que deberá acompañar a las mercancías expedidas;
- c) las carnes frescas de solípedos domésticos, que ofrezcan las garantías estipuladas en el certificado sanitario, conforme al Anexo C, que habrá de acompañar a las mercancías expedidas;
- d) además de los despojos que se pueden importar conforme a la letra b), los despojos de bovinos, de ovinos y de caprinos que ofrezcan las garantías estipuladas en el certificado sanitario, conforme al Anexo D, que deberá acompañar a las mercancías expedidas.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de categorías de carnes frescas procedentes de Chile que no sean las que se mencionan en el apartado 1.

Artículo 2

1. Hasta que el Consejo adopte una regulación referente a la lucha contra la fiebre aftosa y a su erradicación en la Comunidad, al tiempo que se mantiene la prohibición de vacunar contra dicha fiebre aftosa,

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

a) Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido por Irlanda del Norte podrán seguir rechazando la autorización para la importación de las carnes frescas deshuesadas de bovinos, de ovinos y de caprinos contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, de las carnes frescas de vacuno, de ovinos y de caprinos contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y de los despojos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1;

b) el Reino Unido podrá, por lo que se refiere a los despojos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1, seguir exigiendo condiciones suplementarias actualmente vigentes, que habrán de ser por lo menos tan estrictas como las que se aplican en los intercambios intracomunitarios.

2. El Reino Unido informará inmediatamente a la Comisión acerca de las condiciones suplementarias actualmente vigentes.

Artículo 3

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y de órganos autorizadas por el país destinatario para la fabricación de productos farmacéuticos.

Artículo 4

La presente Decisión será objeto de un nuevo examen para adaptarla a la regulación comunitaria referente a la lucha contra la fiebre aftosa y a su erradicación en la Comunidad y, en cualquier caso, antes del 1 de julio de 1982.

Artículo 5

Serán los destinatarios de la presente Decisión los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a las carnes frescas ⁽¹⁾ deshuesadas de bovinos, de ovinos y de caprinos, exceptuando los despojos, con destino a la Comunidad Económica Europea

País destinatario

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾

País exportador: CHILE

Ministerio

Servicio

Referencia

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de

(especie animal)

Naturaleza de las piezas ⁽³⁾

Naturaleza del embalaje

Número de piezas o de unidades de embalaje

Peso neto

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽⁴⁾ del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s)

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽⁴⁾ de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s)

.....

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden desde

(lugar de expedición)

a

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽⁴⁾

Nombre y dirección del expedidor

.....

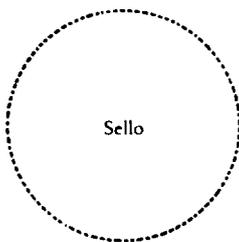
Nombre y dirección del destinatario

.....

IV. Certificación sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que:

1. las carnes frescas deshuesadas reseñadas anteriormente proceden:
 - de animales que han permanecido en el territorio de Chile al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses de edad,
 - si se trata de bovinos:
 - i) de animales que han permanecido durante este período en una zona en la que se aplica regularmente y se controla oficialmente la vacunación de los bovinos contra la fiebre aftosa ⁽¹⁾, o
 - ii) de animales nacidos, criados y sacrificados en la X o XI región de Chile ⁽²⁾,
 - de animales procedentes de explotaciones en las que no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores y en cuyos alrededores, en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace 30 días,
 - de animales que han sido transportados directamente desde su explotación de origen al matadero autorizado considerado, sin que hayan pasado por ningún mercado ni hayan tenido contacto con animales cuya carne no cumpla las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad; en el caso de animales que hayan sido enviados por un medio de transporte, éste último se ha limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - de animales que han sido sometidos a una inspección sanitaria *ante mortem*, contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y realizada en el matadero en el transcurso de las 24 horas anteriores al sacrificio y a los que, entre otras cosas, se les ha examinado la boca y las patas, sin que se haya comprobado ningún síntoma de fiebre aftosa,
 - en el caso de carnes frescas de ovinos y de caprinos, de animales que no proceden de una explotación que, por razones de índole sanitaria, haya sido objeto de una medida de prohibición por haberse comprobado un caso de brucelosis ovina o caprina durante las 6 semanas anteriores;
2. las carnes frescas deshuesadas proceden de uno o de varios establecimientos donde, cuando se ha descubierto un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a la exportación a la Comunidad no podrán reanudarse hasta después del sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza total y la desinfección total del establecimiento o de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial;
3. las carnes frescas deshuesadas reseñadas anteriormente proceden de canales que se han dejado ablandar a una temperatura ambiente superior a 2 °C durante por lo menos veinticuatro horas antes del deshuesado.



Hecho en, el de de

.....
(firma del veterinario oficial)

(1) Carnes frescas: todas las partes aptas para el consumo humano de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento especial para asegurar su conservación; no obstante, las carnes tratadas por frío se considerarán como frescas.

(2) Facultativo cuando el país destinatario autorice las importaciones de carnes frescas para usos distintos al consumo humano, de conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

(3) No se autorizará la importación de carnes frescas de bovinos, ovinos y caprinos si no se han quitado todos los huesos así como los principales ganglios accesibles.

(4) Para los vagones y los camiones, indicar el número de la matrícula; para los aviones, el número del vuelo; para los buques, el nombre del buque.

(5) Táchese lo que no proceda.

ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a las carnes frescas (*) de bovinos, ovinos y caprinos con destino a la Comunidad Económica Europea

País destinatario

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (*)

País exportador: XII región de CHILE

Ministerio

Servicio

Referencia

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes (*) de

(especie animal)

Naturaleza de las piezas

Naturaleza del embalaje

Número de piezas o de unidades de embalaje

Peso neto

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (*) del (de los) matadero(s) autorizado(s)

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (*) de la(s) sala(s) de despique autorizada(s)

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden desde

(lugar de expedición)

a

(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte (*)

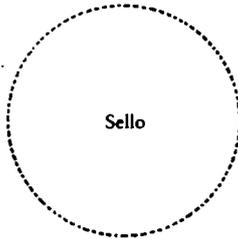
Nombre y dirección del expedidor

Nombre y dirección del destinatario

IV. Certificación sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que:

1. las carnes frescas deshuesadas reseñadas anteriormente proceden:
 - de animales nacidos, criados y sacrificados en la XII región de Chile,
 - de animales procedentes de explotaciones en las que no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los 60 días anteriores y en cuyos alrededores, en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días,
 - de animales que han sido transportados directamente desde su explotación de origen al matadero autorizado considerado, sin que hayan pasado por ningún mercado ni hayan tenido contacto con animales cuya carne no cumpla las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad; en el caso de animales que hayan sido enviados por un medio de transporte, éste último se ha limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - de animales que, en el transcurso de las 24 horas anteriores al sacrificio en el matadero, han sido sometidos a la inspección *ante mortem* contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE, sin que se haya comprobado ningún síntoma de fiebre aftosa,
 - en el caso de carnes frescas de ovinos y de caprinos, de animales que no proceden de ninguna explotación que, por razones de índole sanitaria, haya sido objeto de una medida de prohibición por haberse comprobado un caso de brucelosis ovina o caprina durante las 6 semanas anteriores;
2. las carnes frescas deshuesadas proceden de uno o de varios establecimientos donde, cuando se ha descubierto un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a la exportación a la Comunidad Económica Europea no podrán reanudarse hasta después del sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes, la limpieza total y la desinfección total del establecimiento o de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.



Hecho en, el de de

.....
(firma del veterinario oficial)

- (¹) Carnes frescas: todas las partes aptas para el consumo humano de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento especial para asegurar su conservación; no obstante, las carnes tratadas por frío se considerarán como frescas.
- (²) Facultativo cuando el país destinatario autorice las importaciones de carnes frescas para usos distintos al consumo humano, de conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.
- (³) La importación de carnes frescas de bovinos, ovinos y caprinos sólo se permitirá cuando éstas procedan de animales nacidos, criados y sacrificados en la XII región de Chile.
- (⁴) Para los vagones y los camiones, indicar el número de la matrícula; para los aviones, el número del vuelo; para los buques, el nombre del buque.

ANEXO C

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas (*) de solípedos domésticos con destino a la Comunidad Económica Europea

País destinatario

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (*)

País exportador: CHILE

Ministerio

Servicio

Referencia

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de solípedos domésticos

Naturaleza de las piezas

Naturaleza del embalaje

Número de piezas o unidades embaladas

Peso neto

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario (*) del (de los) matadero(s) autorizado(s)

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario (*) de la(s) sala(s) de despique autorizada(s)

.....

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden desde

(lugar de expedición)

a

(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte (*)

Nombre y dirección del expedidor

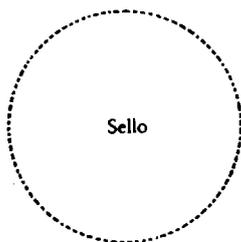
.....

Nombre y dirección del destinatario

.....

IV. Certificación sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que las carnes frescas reseñadas anteriormente proceden de animales que han permanecido en el territorio de Chile al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses de edad.



Hecho en, el de de

.....
(firma del veterinario oficial)

- (¹) Carnes frescas: todas las partes de solípedos domésticos aptas para el consumo humano que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento con el fin de asegurar su conservación; no obstante, las carnes tratadas por frío se considerarán como frescas.
- (²) Facultativo cuando el país destinatario autorice las importaciones de carnes frescas para otros usos que no sean el consumo humano, de conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.
- (³) Para los vagones y los camiones, indicar el número de la matrícula; para los aviones, el número del vuelo; para los buques, el nombre del buque.

ANEXO D

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a despojos (*) de bovinos, ovinos y caprinos con destino a la Comunidad Económica Europea

País destinatario

Número de referencia del certificado de inspección sanitaria (*)

País exportador: CHILE

Ministerio

Servicio

Referencia

(facultativo)

I. Identificación de los despojos

Despojos de
(especie animal)

Naturaleza de los despojos

Naturaleza del embalaje

Número de unidades embaladas

Peso neto

II. Procedencia de los despojos

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (*) del (de los) matadero(s) autorizado(s)

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario (*) de la(s) sala(s) de despique autorizada(s)

III. Destino de los despojos

Los despojos se expiden desde
(lugar de expedición)

a
(lugar y país de destino)

por el medio de transporte siguiente (*)

Nombre y dirección del expedidor

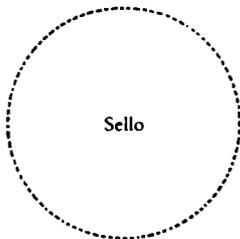
Nombre y dirección del destinatario

IV. Certificación sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que:

- 1. los despojos reseñados anteriormente proceden:
 - de animales que han permanecido en el territorio de Chile al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento en el caso de animales de menos de tres meses de edad,
 - si se trata de bovinos:
 - i) de animales que han permanecido durante dicho período en una zona en la que la vacunación de los bovinos contra la fiebre aftosa se lleva a cabo regularmente y se controla oficialmente (*), o
 - ii) de animales nacidos, criados y sacrificados en la X, XI o XII región de Chile (*),
 - de animales procedentes de explotaciones en las que no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los 60 días anteriores y en cuyos alrededores, en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días,
 - de animales que han sido transportados directamente desde su explotación de origen al matadero autorizado considerado, sin que hayan pasado por ningún mercado ni hayan tenido contacto con animales cuya carne no cumpla las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad; en el caso de animales enviados por un medio de transporte, éste último se ha limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - de animales que han sido sometidos a una inspección sanitaria *ante mortem*, contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y llevada a cabo en el matadero en el transcurso de las 24 horas anteriores al sacrificio, habiéndoseles examinado, entre otras cosas, la boca y las patas sin que se haya comprobado ningún síntoma de fiebre aftosa,
 - en el caso de despojos de ovinos y de caprinos, de animales que no proceden de ninguna explotación que, por razones de índole sanitaria, haya sido objeto de una medida de prohibición por haberse comprobado un caso de brucelosis ovina o caprina durante las 6 semanas anteriores;
- 2. los despojos proceden de uno o de varios establecimientos donde, cuando se ha descubierto un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a la exportación a la Comunidad no se pueden reemprender hasta después del sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes, la limpieza total y la desinfección total del establecimiento o de los establecimientos bajo el control de un veterinario oficial;
- 3. los despojos arriba reseñados se han dejado ablandar a una temperatura ambiente de más de 2 °C durante tres horas como mínimo.
- 4. (*)

Hecho en, el de de



.....
(firma del veterinario oficial)

(*) Sólo se podrá autorizar la importación de despojos de bovinos, ovinos y caprinos.
 (**) Facultativo cuando el país destinatario autorice las importaciones de carnes frescas para usos distintos al consumo humano, de conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.
 (*) Para los vagones y los camiones, indicar el número de la matrícula; para los aviones, el número del vuelo; para los buques, el nombre del buque.
 (*) Téchese lo que no proceda.
 (*) Condiciones complementarias exigidas por el Reino Unido.